



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN CONSTITUCIONAL

TEMA:

**EL DERECHO A LA INTEGRIDAD SEXUAL FRENTE AL DERECHO AL DEBIDO
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, SENTENCIA 376-20-JP/21.**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho
Mención derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

Autor: Ab. José Luis López Jurado

Tutor: Ab. David Gonzalo Villalva Mg.

AMBATO – ECUADOR

2024

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL
TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, JOSÉ LUIS LÓPEZ JURADO declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre: “**EL DERECHO A LA INTEGRIDAD SEXUAL FRENTE AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, SENTENCIA 376-20-JP/21**”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de AMBATO a los 28 días del mes Agosto de 2024, firmo conforme:

Autor: José Luis López Jurado

Firma:

Número de Cédula: 1802793602

Dirección: Eloy Alfaro – Cristóbal Colón, Medalla Milagrosa- Ambato, Tungurahua.

Correo Electrónico: joseluislopez8618@gmail.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “**EL DERECHO A LA INTEGRIDAD SEXUAL FRENTE AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, SENTENCIA 376-20-JP/21**” presentado por JOSE LUIS LOPEZ JURADO, para optar por el Título de Magíster en Derecho Constitucional

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 28 de agosto del 2024

.....

Ab. David Gonzalo Villalva Fonseca, Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 28 de Agosto 2024

JOSE LUIS LOPEZ JURADO

CC: 1802793602

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: Tema previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ciudad, Ambato 26 de Octubre del 2024

Ab. MORALES NAVARRETE MARTHA ALEJANDRA . Mg

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Ab. BARRIONUEVO NUÑEZ JOSE LUIS.Mg

EXAMINADOR

Ab. VILLALVA FONSECA DAVID GONZALO. Mg

DIRECTOR

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado en primer lugar a Dios, quien me ha permitido llegar a cumplir cada una de las metas que me he propuesto, a mis padres en el cielo Rómulo López y Teresita Galarza, porque su bendición me acompaña cada día de mi vida, a mis padres en la tierra José Luis López Galarza y Sandra Geovanna Jurado López, su dirección y compañía día a día me dan fuerza y motivan a seguir el sendero de la verdad y el trabajo, a mis hermanos, tíos, sobrino y primos, por estar juntos y acompañarme en los días de sol, como en los días de lluvia, esto es por y para ustedes.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a mis docentes, de la Universidad Tecnológica Indoamérica ya que gracias a ellos he logrado adquirir los conocimientos necesarios para convertirme en un profesional experto en el área Constitucional, a mis Jefes, compañeros personal académico, y estudiantes de la Universidad Estatal de Bolívar, por permitirme ejercer en la aplicación, de la teoría Constitucional, y ejercerla día a día; y finalmente y tal vez mas importante a Mayra del Pilar Vizuete Gallegos, que nunca nadie apague tu brillo y seas luz en el camino de la gente que encuentres en la vida, hazlo que hagas en la vida, tu primer meta y obligación es ser feliz, gracias por permitirme ser y estar en tu vida.

INDICE

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN.....	II
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	IV
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	V
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	VI
DEDICATORIA.....	VII
AGRADECIMIENTO.....	VIII
RESUMEN EJECUTIVO.....	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN.....	1
Tema de investigación.....	3
Estado del arte.....	3
Planteamiento del problema.....	6
OBJETIVOS.....	8
Objetivo General.....	8
Objetivos Secundarios.....	8
Justificación.....	8
Palabras claves y/o conceptos nucleares.....	9
Normativa jurídica.....	9
Descripción del caso objeto de estudio.....	10
Metodología.....	12
CAPITULO I.....	13
MARCO TEORICO.....	13

Derecho a la integridad sexual.....	13
Acoso sexual.....	14
Mecanismos del acoso sexual en el ámbito escolar	16
El acoso sexual en el ámbito de la educación superior	18
Procesos administrativos sancionatorios	19
Análisis de los procesos jurisdiccionales tipo contencioso administrativos que devienen de procesos administrativos sancionadores	20
Debido proceso en actos administrativos	21
La justicia constitucional reparatoria	24
CAPITULO II.....	26
ESTUDIO DE CASO.....	26
Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	38
CONCLUSIONES	40
RECOMENDACIONES	41
BIBLIOGRAFIA	42

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: EL DERECHO A LA INTEGRIDAD SEXUAL FRENTE AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, SENTENCIA 376-20-JP/21

AUTOR: Ab. José Luis López Jurado

TUTOR: Ab. David Gonzalo Villalva Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

La Constitución desarrolla dentro del capítulo de los derechos, la diferenciación de derechos, no en un sentido amplio y técnico u académico como lo ha ejecutado la doctrina constitucional, que les ha otorgado para un análisis de estudio y aplicación de los profesionales del derecho, así como de estudiantes de la carrera de Derecho o Leyes, inclusive de cualquier persona, la clasificación de derechos, es por esto, que el presente trabajo pretende alcanzar una esfera de complejidad, no solo en el ámbito del estudio del Derecho, sino también en una esfera pública, atendiendo al cuidado, de posibles víctimas de violencia, encuentren una guía de acción e interacción para ejercer su derecho a la integridad sexual; de la misma manera el estudio de este trabajo va a determinar una guía a las y los servidores públicos en general, cuando, en el momento que se presente en el ámbito de sus competencias, contraposición de derechos o una afectación y vulneración de víctimas o presuntas víctimas a su integridad sexual, entendiéndola a esta como la autonomía sexual del sujeto, su integridad personal y su facultad de discernimiento en el ámbito sexual, es decir, la capacidad para determinar con quién, en qué momento y de qué forma interactuar en términos de conductas sexuales. De la misma manera, a que las autoridades o servidores públicos en general, ejerzan procesos en los que se respete el derecho de las y los servidores públicos.

DESCRIPTORES: Acoso, Abuso Sexual, Debido Proceso, Proceso Administrativo Sancionador, Derechos Servidores Público.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

POSGRADOS

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: LOPEZ JURADO JOSE LUIS

TUTOR: MG. VILLALVA FONSECA DAVID

ABSTRACT

THE RIGHT TO SEXUAL INTEGRITY VERSUS THE RIGHT TO DUE ADMINISTRATIVE SANCTIONING PROCESS, JUDGMENT 376-20-JP/21.

The Constitution develops within the chapter of rights, the differentiation of rights, not in a broad and technical or academic sense as it has been executed by the constitutional doctrine, which has granted them for an analysis of study and application of legal professionals, as well as students of Law or Law career, including any person, This is why the present work intends to reach a sphere of complexion, not only in the field of the study of Law, but also in a public sphere, attending to the care of possible victims of violence, to find a guide of action and interaction to exercise their right to sexual integrity; In the same way, the study of this work will determine a guide to public servants in general, when, in the moment that arises in the scope of their competences, a conflict of rights or an affectation and violation of victims or alleged victims to their sexual integrity, understanding this as the sexual autonomy of the subject, their personal integrity and their faculty of discernment in the sexual field, that is, the ability to determine with whom, at what time and how to interact in terms of sexual behaviors. In the same way, the authorities, or public servants in general, exercise processes in which the right of public servants is respected.

KEYWORDS: Keywords: administrative sanctioning proceeding, due process,



INTRODUCCIÓN

La problemática del acoso sexual, prevalente en diversos ámbitos de la sociedad, se encuentra profundamente arraigada, propiciando un entorno de complicidad y encubrimiento por parte de ciertas autoridades. Este fenómeno de encubrimiento, caracterizado por un espíritu de cuerpo, es inadmisibles bajo cualquier paradigma legal o ético, ya que desvirtúa y corrompe las relaciones docentes-alumno, generando un ambiente de desconfianza. Este entorno hostil contraviene el principio fundamental de que las instituciones académicas, después de la familia, deben ser los espacios donde los estudiantes pueden desarrollar su vida académica en un ambiente seguro y libre de actos que atenten contra su integridad.

La situación se agrava con la falta de conocimiento y aplicación de las garantías del debido proceso, lo que resulta en violaciones a los derechos tanto de las personas investigadas como de las presuntamente infractoras. Los procesos administrativos sancionadores, en numerosas ocasiones, se convierten en simples ratificaciones de denuncias, sin llevar a cabo investigaciones exhaustivas que incluyan la intervención de profesionales necesarios como psicólogos y trabajadoras sociales. Estas comisiones investigativas, a menudo, no siguen estrictamente la normativa legal establecida en el Código Orgánico Administrativo, específicamente el artículo 248, lo que vulnera tanto el derecho a la integridad sexual como el derecho al debido proceso en la administración de sanciones.

La integridad sexual se define como la capacidad de ejercer la sexualidad de manera consciente y con total consentimiento físico y psíquico. Este derecho incluye la libertad de elegir el momento, la forma y la persona con quien mantener relaciones sexuales, respetando tanto la acción como la inacción, es decir, el control sobre el propio cuerpo y la autodeterminación sexual. La integridad sexual, por tanto, abarca tantos aspectos físicos como psíquicos, garantizando que el cuerpo permanezca sin lesiones y que se pueda disfrutar de una sexualidad saludable y libre.

La libertad sexual, cuando es violada, puede ocasionar daños tanto físicos como psicológicos, afectando también el proceso de formación sexual, que se debe desarrollar de manera biológica y psíquica bajo un patrón social y médico adecuado. Los delitos sexuales, y en particular el acoso sexual, atentan contra el desarrollo normal de la

sexualidad, especialmente en menores de edad que no poseen la madurez necesaria para enfrentar tales situaciones en el entorno escolar.

El acoso sexual se manifiesta como cualquier comportamiento de naturaleza sexual, físico o verbal, no deseado por la persona afectada. Este comportamiento incluye avances o insinuaciones sexuales no bienvenidas, caracterizadas por su persistencia y falta de reciprocidad, y puede abarcar desde conductas sutiles hasta graves, como la exhibición no consentida de material pornográfico. Se presenta en diferentes contextos, aprovechándose generalmente el acosador de una posición de superioridad o de compañerismo, creando ambientes intimidatorios, hostiles, agresivos y humillantes. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica el acoso sexual en su artículo 166, estableciendo penas privativas de libertad que varían en función de la edad y la capacidad del consentimiento de la víctima, así como de la relación de autoridad existente entre el acosador y la víctima.

La normativa legal, sin embargo, en numerosos casos dista de ser implementada de manera efectiva en los procesos administrativos sancionadores dentro de las instituciones educativas, particularmente en las instituciones de educación superior (IES). El acoso sexual en estas instituciones es una problemática que, aunque lentamente gana visibilidad, sigue siendo ampliamente silenciada y naturalizada. A menudo, la responsabilidad de denunciar y buscar justicia recae injustamente en las víctimas, quienes enfrentan un sistema que tiende a revictimizarlas y donde las instancias de justicia son lentas y, en ocasiones, ineficaces. Incluso cuando se logra obtener una sentencia, las autoridades académicas frecuentemente utilizan artimañas legales para permitir que los agresores continúen en sus funciones.

Los procesos administrativos sancionadores deben sostenerse en principios y garantías esenciales del debido proceso, asegurando una defensa adecuada y la aplicación justa de la sanción en casos de conductas antijurídicas. Dicha potestad debe alinearse con principios análogos a los del derecho penal, considerando las particularidades de la actividad administrativa. No obstante, en muchos casos, estos principios son vulnerados, lo que deriva en procesos contenciosos administrativos que, lejos de resolver la situación, generan falsas expectativas para las víctimas y perpetúan la impunidad.

El debido proceso en actos administrativos debe preservar principios como la idoneidad, imparcialidad, igualdad, transparencia, contradicción, evidencia y motivación.

Estos principios son fundamentales para garantizar que las resoluciones administrativas sean justas y respeten los derechos de todas las partes involucradas. Idoneidad implica la adecuación del proceso para cumplir con garantías y justicia, mientras que imparcialidad requiere que quienes deciden no tengan compromisos ni prejuicios. Igualdad demanda que todas las personas sean tratadas equitativamente bajo la ley. Transparencia asegura el conocimiento y entendimiento del procedimiento y la base de las decisiones. Contradicción garantiza la oportunidad de todas las partes para presentar y contradecir argumentos y pruebas. Evidencia requiere que las decisiones se basen en pruebas robustas y coherentes. Motivación impone que las decisiones sean claramente fundamentadas y explicadas, permitiendo la comprensión y, si es necesario, la impugnación de las mismas.

La justicia constitucional representa un paradigma que busca ir más allá de la simple sanción punitiva, proponiendo un enfoque que incluya la reparación de la víctima y la rehabilitación del infractor. Este modelo, basado en la justicia restaurativa, aboga por una participación activa de las partes en la resolución del conflicto y la reparación del daño, promoviendo así una sociedad menos lesiva y más inclusiva. En el ámbito educativo, aplicar principios de justicia restaurativa puede ser crucial para transformar entornos de acoso en espacios de aprendizaje y crecimiento para todos los miembros de la comunidad académica.

Tema de investigación

El derecho a la integridad sexual, frente al derecho al debido proceso administrativo sancionador análisis de la sentencia N°376-20-JP/21

Estado del arte

De la breve descripción bibliográfica se ha podido identificar a los siguientes autores:

Según manifiesta Chonillo (2021) aborda el análisis del ciberacoso y la violencia sexual digital en Ecuador, abordando la ausencia de tipificación y sanción específica en comparación con el marco legal español. El problema que identifico es la inexistencia de una regulación específica en Ecuador que tipifique y sancione el ciberacoso y la violencia sexual digital, frente a un contexto internacional que ya reconoce estas prácticas como delitos. Este vacío normativo representa una vulneración de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y los Derechos Humanos. La metodología empleada incluye un análisis comparado entre el marco jurídico ecuatoriano

y el español. Los resultados evidencian que las principales víctimas de estas conductas son mujeres, niños, niñas, y adolescentes, y que en muchos casos los agresores son personas cercanas a las víctimas. La investigación aporta al tema al afirmar que la falta de tipificación específica de estos delitos en Ecuador implica una violación al derecho a la integridad sexual, y resalta la necesidad de garantizar un debido proceso administrativo sancionador.

Por su parte Ortiz, Pérez & Solórzano (2020) manifiestan dentro de su investigación que, en si el derecho a la integridad sexual de las víctimas es compatible con el debido proceso administrativo sancionador, particularmente en el contexto de la sentencia 376-20-JP/21. Se empleó una metodología cualitativa-deductiva. Los hallazgos indican que el COIP incorpora mecanismos para salvaguardar los derechos de las víctimas, asegurando su no revictimización y garantizando la reparación integral, alineado con los postulados de la justicia restaurativa. Sin embargo, la ausencia de procedimientos especiales y expeditos, como lo exigido por el artículo 81 de la Constitución ecuatoriana para delitos de violencia sexual, muestra una disonancia con el debido proceso administrativo sancionador. Este estudio aporta al debate sobre la necesaria reforma legal en Ecuador para armonizar la protección de la integridad sexual con los estándares de un debido proceso eficaz y humanizado.

Respecto de la integridad sexual Vergara (2020), analiza la alta incidencia de estos delitos en áreas menos desarrolladas y la dificultad para identificar y apoyar adecuadamente a las víctimas debido a múltiples factores, incluyendo prejuicios culturales y falta de capacitación judicial. La metodología utilizada comprendió un enfoque interdisciplinario. Los resultados revelaron un predominio de víctimas femeninas menores de 16 años, con una alta incidencia de abusos perpetrados por familiares cercanos. Además, se constató que en muchos casos las víctimas no presentan lesiones físicas externas, lo que complica la obtención de pruebas y la denuncia oportuna. Este estudio contribuye significativamente al ámbito jurídico proporcionando una base de datos precisa para formular políticas públicas que mitiguen estos delitos. Cabe destacar la importancia del derecho a la integridad sexual, reconocido por la Sentencia 376-20-JP/21, frente al derecho al debido proceso administrativo sancionador, subrayando la necesidad de balancear ambos derechos para garantizar la protección efectiva de las víctimas y la justicia en el proceso penal.

Por otro lado, Atupaña (2020) expresa que, la prueba indiciaria en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuestionando su conformidad con el debido proceso. Este estudio se justifica por la falta de regulación explícita en el Código Orgánico Integral Penal sobre dicha prueba, a pesar de su frecuente aplicación basada en tratados y jurisprudencia internacional. Métodos descriptivos y analíticos fueron empleados. Los resultados sugieren que la prueba indiciaria, adecuadamente estructurada y aplicada, no infringe el debido proceso ni la seguridad jurídica. Esta investigación destaca la importancia de la prueba indiciaria en evitar la revictimización y garantiza un recurso efectivo para las víctimas. La rigurosa verificación de indicios y su interrelación lógica permiten una conclusión inequívoca en ausencia de pruebas directas, fortaleciendo la justicia equitativa.

Respecto del debido proceso en el ámbito administrativo Alvarado & Gavilánez (2024) exponen la necesidad de proteger la integridad sexual de las personas frente a actos administrativos sancionadores que, en algunos casos, pueden vulnerar derechos fundamentales si no se observan garantías procesales adecuadas. El problema de la investigación se centra en determinar cómo lograr un equilibrio entre la protección de la integridad sexual y el respeto absoluto al debido proceso en procedimientos administrativos sancionadores. La metodología utilizada fue cualitativa, con un enfoque descriptivo-analítico. Los resultados de la investigación indican que la integridad sexual debe ser protegida de manera preeminente, pero sin dejar de observar las garantías del debido proceso. El estudio aporta al tema subrayando que, aunque la protección de la integridad sexual es prioritaria, esta no puede justificar la vulneración de derechos procesales fundamentales. La observancia del debido proceso garantiza la legitimidad y justicia de las sanciones administrativas, asegurando un balance idóneo entre ambos campos del derecho.

Paredes& Ruperti (2022) expresa que, la inadecuada aplicación del debido proceso durante la instrucción fiscal, evidenciando la falta de tiempo adecuado para procesar acciones y formular cargos debidamente. La investigación emplea un análisis documental y jurisprudencial. Los resultados revelan deficiencias sistémicas en la implementación de garantías procesales, lo que ha llevado a violaciones constantes del derecho a la defensa y, en algunos casos, detenidos sin elementos probatorios suficientes. La adecuada aplicación del debido proceso no sólo protege la integridad jurídica y moral del imputado, sino que garantiza que las víctimas de delitos sexuales reciban justicia

eficiente y equitativa. Esta intersección de derechos subraya la necesidad de un equilibrio normativo que asegure tanto la protección de los derechos individuales como el cumplimiento de la justicia.

Planteamiento del problema

La problemática del acoso sexual en contextos académicos ecuatorianos reviste una gran relevancia, dado el impacto negativo sobre la integridad y el desarrollo de los estudiantes. En este panorama, la complicidad de algunas autoridades académicas perpetúa un espíritu de cuerpo que socava la confianza en las instituciones educativas. Esta conducta es inaceptable bajo cualquier paradigma, ya que distorsiona la relación docente-alumno y crea un ambiente de desconfianza que contraviene la expectativa de un entorno educativo seguro y propicio para el desarrollo personal y académico de los estudiantes.

En Ecuador, el acoso sexual está tipificado y sancionado en diversas normativas, incluyendo el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES). Sin embargo, la aplicación práctica de estas leyes enfrenta serios desafíos. Uno de los principales problemas en la lucha contra el acoso sexual en las instituciones académicas es la falta de conocimiento y respeto por las garantías del debido proceso. Esta deficiencia no solo afecta a las víctimas sino también a los presuntamente acusados, cuyos derechos pueden ser vulnerados durante los procesos administrativos sancionadores.

La normativa ecuatoriana, en particular el Código Orgánico Administrativo (COA), establece en su Art. 248 las directrices para llevar a cabo un proceso sancionador administrativo. Según este artículo, los procedimientos deben ser adecuados, imparciales y garantizar el derecho de defensa de las partes involucradas. No obstante, en la práctica, este marco legal es frecuentemente ignorado o malinterpretado por las autoridades encargadas de llevar a cabo dichas investigaciones. Los procesos, en muchos casos, se constituyen en simples formalidades que ratifican las denuncias sin una investigación exhaustiva y sin el acompañamiento de profesionales especializados, como psicólogos y trabajadores sociales. Esta situación es especialmente preocupante dado que el acoso sexual tiene profundas implicaciones psicológicas y sociales que requieren un abordaje multidisciplinario.

Desde una perspectiva internacional, Ecuador ha ratificado varios tratados y convenios en materia de derechos humanos que subrayan la importancia de proteger la integridad y la dignidad de los individuos. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y el Convenio de Estambul son ejemplos de normativas que demandan la adopción de medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar el acoso sexual. Estas obligaciones internacionales refuerzan la necesidad de que el Estado ecuatoriano cumpla con estándares rigurosos en la protección de los derechos de las víctimas y en la administración de justicia.

En el contexto social y jurídico ecuatoriano, la impunidad y la falta de transparencia en los procesos investigativos refuerzan la sensación de inseguridad y desprotección entre los estudiantes. La percepción dominante es que las denuncias de acoso sexual no son manejadas con la seriedad y la diligencia debidas, lo cual desincentiva a las víctimas a reportar estos actos. Esto perpetúa un ciclo de silencio y complicidad que vulnera gravemente los derechos de las personas afectadas.

La relevancia de este problema en Ecuador no puede ser subestimada. Es imperativo que las instituciones educativas implementen políticas efectivas y transparentes para abordar el acoso sexual. Estas políticas deben incluir procedimientos claros y adecuados para la recepción de denuncias, la realización de investigaciones, y la sanción de los responsables, siempre garantizando el respeto por el debido proceso y los derechos de todas las partes involucradas. Además, es crucial contar con un acompañamiento psicológico y social para las víctimas, así como con campañas de sensibilización y educación dirigidas tanto al personal educativo como al alumnado.

En tal sentido, el acoso sexual en las instituciones académicas de Ecuador es un problema que requiere una respuesta integral y urgente. La correcta aplicación de la normativa nacional e internacional es fundamental para garantizar un entorno académico seguro y equitativo. Solo mediante la adopción de medidas efectivas y el compromiso de todas las partes involucradas se podrá erradicar esta problemática, protegiendo así la integridad y el desarrollo de los estudiantes.

¿Se vulnera el derecho a la Integridad sexual y al debido proceso en las acciones administrativas sancionadoras?

OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar el derecho a la integridad sexual frente al derecho al debido proceso administrativo sancionador

Objetivos Secundarios

1. Desarrollar de manera doctrinaria los derechos de la integridad sexual y el debido proceso administrador sancionador.
2. Analizar la normativa pertinente a fin de que se ejecuten procesos administrativos sancionadores.
3. Examinar la sentencia N.º 376-20-JP/21 de la corte constitucional del Ecuador.

Justificación

El estudio del derecho constitucional es de imperiosa aplicación, por parte de todos los servidores públicos, puesto que dentro del derecho existe el principio de legalidad, en contra posición con los derechos de las personas y más, de las y los estudiantes, ya que nos permite tener una comprensión más amplia de los derechos reconocidos por los diferentes cuerpos legales, dado que es la constitución, el pilar principal dentro del ordenamiento jurídico.

- Social: En el contexto de una acción de control de sentencias llevada a cabo por la Corte Constitucional, es imprescindible examinar cómo se aborda una acción de protección interpuesta contra una institución educativa. Este examen constitucional requiere una revisión minuciosa para determinar si las decisiones jurisdiccionales observan estrictamente lo estipulado en la Constitución, garantizando así el respeto y la protección de los derechos reconocidos. Además, es fundamental que los jueces se ajusten a estas normas constitucionales al emitir sus resoluciones.

- Académica: Es necesario analizar desde el aspecto doctrinal todo lo que se aborda dentro de la Integridad Sexual, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, del mismo modo el estudio de las sentencias constitucionales que marcan ciertos parámetros en el análisis del derecho.

- Jurídica: En el contexto del sistema constitucional, es imperativo que los individuos y grupos gocen plenamente de todos los derechos establecidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales sobre derechos humanos. Este

principio subyace en el análisis de la presente sentencia, la cual brinda una comprensión más profunda sobre la protección de la integridad sexual y el derecho al debido proceso en el ámbito del derecho administrativo sancionador.

Palabras claves y/o conceptos nucleares

Acoso sexual: El acoso sexual se define como cualquier comportamiento impropio y no deseado, que razonablemente pueda resultar ofensivo o humillante para la víctima, y que esté relacionado con su sexualidad.

Debido Proceso: Las garantías constitucionales del debido proceso constituyen mecanismos eficientes para la protección de los ciudadanos, específicamente de los servidores públicos, que están sujetos a figuras de sanción. Estas garantías aseguran que se respeten los derechos fundamentales durante todo el proceso sancionador, ofreciendo un marco de seguridad jurídica y protegiendo contra posibles abusos de autoridad.

Procedimiento Administrativo Sancionador: El proceso administrativo sancionador se distingue por su naturaleza formal, dado que representa el ejercicio de una facultad conferida por el Estado para determinar la procedencia de imponer una sanción a un individuo.

Justicia Constitucional Restaurativa: El desarrollo moderno de la Justicia Constitucional, determina entre otras consideraciones, que se debe abrir el camino a la justicia restaurativa entendiéndola a esta como la vía adecuada a la solución de conflictos generalmente internos, es decir procesos administrativos, no solo sancionadores, sino procesos administrativos, que generen respuestas positivas a los requerimientos de los afectados, no solo actos tendientes a sancionar, con la drasticidad coercitiva que es una de las características generales de los procesos sancionatorios.

Normativa jurídica

Conforme al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que establece que "... Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión..." (Asamblea Nacional del Ecuador , 2008)

La seguridad jurídica, conforme al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), “(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Asamblea Nacional Constituyente, art. 82)

Por último, se analiza el derecho de las y los ecuatorianos a realizar sus estudios en un ambiente sano de violencia o intimidación, establecido en la constitución en su artículo 66.

Descripción del caso objeto de estudio

El caso que se desprende de la Sentencia No. 376-20-JP/21, relata los hechos de una estudiante de 13 años de la Unidad Educativa Primero de Abril en Latacunga, mantenía una activa participación en actividades extracurriculares como la gimnasia y el equipo de básquet, además de ser bastonera y cachiporrera. Dentro de su entorno escolar, contaba con un núcleo social consolidado e integrador. Ernesto Mafla Castillo, ejerciendo la docencia desde 1985 en varias instituciones de prestigio y como entrenador en federaciones provinciales, era su profesor de cultura física por dos años. Según su testimonio, siempre mantuvo un trato respetuoso y equitativo con los estudiantes (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La víctima señalaba que al llegar a noveno año su percepción hacia las clases de cultura física se tornó negativa, influenciada por comentarios de estudiantes mayores respecto al comportamiento del profesor. Mafla Castillo diferenciaba el trato hacia estudiantes masculinos y femeninos, exigía a las mujeres vestirse con shorts y les prestaba atención visual incómoda. En situaciones prácticas, como el uso de las barras para gimnasia, el profesor asistía a las mujeres de manera inapropiada según los testimonios, contrastando con el trato hacia los hombres (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

De los hechos se afirmó que cuando el profesor intentó asistirle de manera similar, ella declinó la ayuda de forma explícita. Un incidente relevante ocurrió cuando, según el profesor, instó a un estudiante, Juan, a cesar su conducta irrespetuosa contra estudiantes de octavo grado. Esto devino en un enfrentamiento que concluyó con una denuncia no formalizada por parte del estudiante. Posteriormente, la víctima presentó una denuncia propia que el docente consideró orquestada para perjudicarlo (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El 6 de enero de 2019, se produjo otro incidente donde se denunció que el profesor tocó a la víctima en las nalgas con una llave mientras se encontraba en el patio, hecho presenciado por compañeros. La víctima comunicó esto a sus padres, resultando en la intervención resonante de su padre en la institución educativa al día siguiente. El padre de la víctima confrontó públicamente al profesor exigiendo explicaciones y defendiendo la versión de su hija.

Este enfrentamiento público involucró a diversas autoridades escolares y culminó en una disculpa del profesor Mafla Castillo, quien admitió conductas inapropiadas, pero intentó justificar su comportamiento. El padre de la víctima manifestó su intención de buscar justicia y apoyo para su hija, reafirmando la gravedad de los hechos y la falta de justificación para las acciones del profesor.

En una sentencia de revisión, la Corte Constitucional del Ecuador, en decisión de mayoría, analizó una Acción de Protección presentada por un docente de colegio, quien argumentó que se vulneraron sus derechos a la motivación, seguridad jurídica, trabajo y proporcionalidad al ser procesado administrativamente y sancionado con destitución por un presunto acoso sexual hacia una estudiante. La CCE, guiándose por estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, evaluó la situación tomando en cuenta los derechos de la estudiante, la comunidad educativa y del profesor en cuestión.

El análisis de la CCE incluyó cinco aspectos: primero, la relación entre el patriarcado y el acoso sexual; segundo, los derechos inherentes a la estudiante y a la comunidad educativa; tercero, los derechos del profesor, el desarrollo del procedimiento administrativo y el empleo de la acción de protección; cuarto, la justicia restaurativa en el contexto del acoso sexual, destacando los parámetros necesarios, así como las diferencias entre justicia restaurativa y retributiva; y, quinto, la necesidad de una reparación integral.

La Corte Constitucional concluyó que, al abordar garantías donde la parte accionante podría ser responsable de violaciones de derechos, las autoridades jurisdiccionales deben: escuchar a todas las partes involucradas, no limitarse a las demandadas; considerar y valorar todos los derechos derivados de los hechos, no exclusivamente los invocados por la parte accionante; tomar en cuenta a los terceros posiblemente afectados por la decisión y las medidas de reparación; y, en caso de

constatar violaciones de derechos tanto de la parte accionante como de la víctima, disponer una reparación integral para ambas partes (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Como medidas de reparación, la CCE exhortó al Ministerio de Educación (MINEDUC) y a la Unidad Educativa a considerar el interés superior del niño en procedimientos adversariales y adoptar un enfoque de resolución de conflictos basado en la justicia restaurativa y con perspectiva de género. Además, se ordenó que el Consejo de la Judicatura (CJ), en conjunto con el MINEDUC, diseñen un protocolo para el tratamiento de estos casos en un plazo de tres meses.

Metodología

La metodología a emplearse en el presente trabajo de titulación se fundamentará en el enfoque deductivo. Este enfoque se justifica, ya que realizaremos un estudio exhaustivo y un análisis detallado que partirá de conceptos amplios y generales sobre una temática en particular, para luego desglosarlo hasta los hechos específicos y particulares que constituyen un caso determinado (Hernández Sampieri, 2017). Dicho procedimiento nos permitirá arribar a una conclusión que satisfaga el objetivo central del estudio.

Asimismo, se incorporará el método analítico para el examen del caso. Este método implica un razonamiento minucioso sobre cada aspecto relevante de la sentencia objeto de estudio, lo cual es esencial para emitir un juicio fundado (Castellanos, 2020). A través del análisis detallado de los componentes individuales de la resolución, podremos emitir un criterio riguroso y fundamentado sobre la corrección o incorrección de la decisión adoptada por los magistrados de la Corte Constitucional del Ecuador.

De manera integral, el propósito es desglosar cada elemento clave de la sentencia judicial, valorar los argumentos jurídicos presentados y ponderar las consideraciones normativas y doctrinales que sustentan la decisión. Esta metodología no solo permitirá un entendimiento pormenorizado del caso en cuestión, sino que también contribuirá a la elaboración de una crítica estructurada y fundamentada sobre la resolución emitida, en consonancia con el rigor académico exigido para un trabajo de titulación en el ámbito jurídico.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

Derecho a la integridad sexual

La libertad, integridad y autodeterminación sexuales se refieren a la capacidad de una persona para ejercer su sexualidad de manera consciente, informada y voluntaria, con pleno consentimiento tanto físico como psíquico. La libertad sexual debe entenderse como la facultad de elegir, sin coacción o limitaciones, el momento, la modalidad y las personas con quienes se desea llevar a cabo actos sexuales (Ortiz, Mayorga, & Solórzano, 2020). Este concepto abarca tanto el ejercicio activo de la sexualidad como la capacidad de no participar en actividades sexuales contra la voluntad propia.

En términos jurídicos, la autonomía sexual se configura como un derecho fundamental protegido por diversas normativas tanto nacionales como internacionales, que buscan salvaguardar la dignidad y la integridad personal. La Carta Internacional de Derechos Humanos, así como tratados específicos como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen directrices claras para la protección de estos derechos. Asimismo, la jurisprudencia de tribunales internacionales y nacionales ha reiterado la importancia de contar con un consentimiento inequívoco y libre de vicios para la validez de cualquier acto sexual.

La libertad sexual requiere además de políticas públicas enfocadas a la educación sexual integral, la igualdad de género y la eliminación de estigmas y estereotipos que limitan la capacidad de decisión sexual, garantizando así un entorno donde la autonomía sexual pueda ser ejercida en toda su plenitud y con la debida protección del Estado.

Acción en la medida que el ser sexuado puede elegir con quien sostener una relación libidinosa, y pasividad, cuando se abstiene conscientemente de ejercerla. Esto implica que el sujeto debe y tiene que ejercer el control sexual de su cuerpo, es decir, posee capacidad de autodeterminación sexual (Collao, 2016, p.45).

La integridad sexual, implica un concepto físico y psíquico. El cuerpo, y la posibilidad de que este sea expresión de la sexualidad, deben permanecer sin lesión, es decir, íntegro, lo que implica tener salud y el bienestar que permitan un disfrute libre de

la sexualidad. “En la medida que se violenta la libertad sexual, de alguna manera, suele lesionarse física, y síquicamente la integridad sexual, la formación sexual sugiere un conjunto de pasos biológicos y psíquicos, los que deben obedecer a un patrón normal, social y médicamente adecuado” (Salanueva & González, 2008, p.98).

Los delitos sexuales, atentan contra el normal desarrollo de la sexualidad, sobre todo, tratándose de menores de edad, en el ámbito escolar, sin la madurez para enfrentar situaciones sexuales. Sin embargo, podemos afirmar que la formación sexual es un proceso constante y sin límites de edad, por lo que es posible que siempre que se violenta la libertad sexual, de manera significativa o relevante, se lesionen también la integridad y la formación sexual.

Acoso sexual

Este acto, comprende todo tipo de comportamiento sexual, físico o verbal, que no es deseado por la persona afectada. Se trata del avance o insinuación de carácter sexual, no bienvenido, que generalmente es repetitivo y no es de carácter recíproco. Inclusive se presenta en las relaciones interpersonales como demandas de acceso a favores sexuales o atención sexual no solicitada; que incomodan quebrantando y resquebrajando, la seguridad e intimidad de una persona (Sánchez, 2007). Estas insinuaciones sexuales pueden variar desde sutiles a graves, como el despliegue de material pornográfico no consentido, por ejemplo.

Puede ser llevado a cabo en distintos espacios y momentos de la vida cotidiana por un perpetrador que se aprovecha de una situación de superioridad o compañerismo, y, cuyas actitudes o comportamientos repercuten en las condiciones ambientales de las relaciones sociales; haciéndolas intimidatorias, hostiles, agresivas y humillantes.

En cambio, el COIP tipifica en el Artículo 166 al acoso sexual así:

La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será

sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (Asamblea Nacional del Ecuador , 2014).

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Mientras que la Ordenanza Metropolitana N° 235 versa en el Artículo... (6), numeral 2:

Existen diferencias entre los puntos de vista y las concepciones de hombres y mujeres respecto al acoso sexual. Por ejemplo, para algunos hombres el acoso sexual puede ser considerado como una conducta normal que rompe una situación de normalidad - y de igualdad - previa, por lo que el problema ya no radicaría en el deseo sino en el uso de la violencia para satisfacerlo; en cambio, para algunas mujeres el acoso sexual las hace sentirse ofendidas por las actitudes y conductas que les niegan su libertad y las convierten en objetos - de deseo, sexuales, etc. (Concejo Metropolitano de Quito, 2007)

Además, tanto hombres como mujeres pueden reconocer haber padecido acoso sexual, pero eso no quiere decir que se refieren a lo mismo. Generalmente, los hombres dicen haber sido acosados cuando quieren expresar que han recibido atención sexual no solicitada, la cual rara vez incluye presión o chantaje y que no es vivida como algo que les pueda ofender o minusvalorar, inclusive hay ocasiones que es vivido como algo halagador; en cambio, para las mujeres el acoso está vinculado a discriminación y sexismo, y, suele ser vivido como una situación que las presiona, humilla o minusvalora (Barrantes, 2020).

La diferencia de poderes entre hombres y mujeres se visibiliza en distintos escenarios, uno de ellos que resulta de interés, es la universidad. La violencia de género se materializa en este caso en el acoso sexual. Tanto profesores, como administrativos y estudiantes hombres utilizan su poder para chantajear, manipular o humillar a mujeres. En algunas ocasiones se han presentado situaciones, cuyo acosado/a al presentar una

conducta sexual favorable para su acosador/a, puede obtener favores o beneficios (Piqueras, 2017).

Así se reduce la relación entre hombres y mujeres en un ambiente académico, a la cosificación y posterior disciplina de sus cuerpos, al servicio de un sistema capitalista patriarcal que es retorcido y oportunista.

Mecanismos del acoso sexual en el ámbito escolar

El acoso sexual, entendido como una manifestación de violencia de género, puede analizarse a través de tres categorías interrelacionadas. Según López (2003), se percibe como un mecanismo de control que recae sobre el cuerpo y la sexualidad de las mujeres, imponiendo restricciones y normas sociales que perpetúan su subordinación. Este fenómeno, en contraste, valida la percepción social de la sexualidad masculina como instintiva y fácilmente provocada, lo cual respalda una estructura de poder desequilibrada y desigual.

Por otro lado, el acoso sexual actúa como un instrumento de disciplina sobre los cuerpos. Esta dinámica se evidencia particularmente en entornos académicos, como las universidades, donde el acoso sirve para mantener a las mujeres en posiciones de inferioridad estructural y refuerza estereotipos sobre el comportamiento esperado de los hombres (González, et.al, 2020). Así, se establece una jerarquía de poder basada en el control sexual y corporal.

Para Salanueva & González (2008), el acoso sexual debe considerarse en el marco de la vulneración de derechos fundamentales. Esta situación ha sido objeto de múltiples interpretaciones legales, las cuales han evolucionado con el tiempo para responder a la necesidad imperiosa de proteger la integridad, la dignidad y los derechos de las víctimas. En este contexto, se enmarca una creciente jurisprudencia y normatividad destinada a prevenir, sancionar y erradicar estos comportamientos, reconociendo su impacto adverso en el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas, especialmente en las mujeres.

La violencia de género se presenta como un entramado complejo material y simbólico de las relaciones desiguales entre hombres y mujeres. Su construcción está estructurada por prácticas y discursos hegemónicos de carácter heteropatriarcal, cuyas bases se fundamentan en concepciones racistas y clasistas que dividen la realidad del

mundo en dos partes: lo bueno y lo malo, lo bello y lo feo, lo mejor y lo peor; es decir, colocan al sujeto y a sus derechos en una situación de vulneración que lo definen desde su inferioridad y su desigualdad frente a otros (Organización de las Naciones Unidas, 2023).

Las mujeres son sujetas a diversas formas de violencia en múltiples contextos y situaciones, lo cual resulta en la vulneración de sus derechos en los ámbitos económico, social y cultural. Este fenómeno contribuye a la perpetuación de relaciones de subordinación respecto a los hombres, aumentando su susceptibilidad a sufrir más tipos de violencia, explotación y diversas formas de abuso (Organización Mundial de la Salud, 2021) La discusión sobre la vulneración de derechos derivada de la violencia de género necesariamente requiere abordar aspectos legales. El acoso sexual, además, se fundamenta en la estructura de un sistema heteropatriarcal que ejerce control sobre los cuerpos a través de la regulación de la sexualidad y el lenguaje. Este mecanismo tiene como propósito la generación de patrones de comportamiento que configuran identidades de género, estableciendo roles diferenciados para hombres y mujeres (Piqueras, 2017).

Desde una perspectiva jurídica, esta situación implica una grave violación de los derechos humanos consagrados en diversos instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará. Estos instrumentos obligan a los Estados partes a adoptar medidas legislativas y administrativas eficaces para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género. La perpetuación de la subordinación femenina derivada de estas violencias no solo infringe los derechos fundamentales reconocidos en los ordenamientos jurídicos nacionales, sino que también contraviene las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados en materia de igualdad de género y no discriminación.

El acoso sexual, como manifestación de violencia de género, encuentra su expresión más palpable en la cosificación y opresión sistemática de las mujeres, legitimada por un entramado sociocultural que refuerza la dominación patriarcal. Este comportamiento no solo afecta la dignidad e integridad de las mujeres, sino que también atenta contra su libertad personal y su derecho a la igualdad y no discriminación, consagrados en instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El análisis y abordaje de estas problemáticas exige una respuesta integral desde el derecho, que contemple tanto medidas

sancionadoras como preventivas, incluyendo la educación y la promoción de una cultura de igualdad y respeto hacia las mujeres.

Como consecuencia, se generan estereotipos y prejuicios específicos que limitan a los sujetos en su accionar y en su pensar, para que así el sistema establecido pueda controlar y dominar la sociedad, manteniendo el statu quo. La violencia de género, a través del control de la sexualidad, garantiza el mantenimiento de los roles de género acordes a la idea de “buenas mujeres” y “buenos hombres”, a partir de sus prácticas sexuales (Ortiz, Mayorga, & Solórzano, 2020)

El acoso sexual en el ámbito de la educación superior

El acoso sexual en las instituciones de educación superior es una problemática que brega por salir a la luz, diversos colectivos de estudiantes y docentes han hecho públicas situaciones históricamente silenciadas y naturalizadas en nuestras universidades. No obstante, a la hora de identificar las concepciones en torno a estas prácticas hay un claro desconocimiento. Por otro lado, cuando se logra detectarlo la opción es silenciarlo para evitar represalias; en buena medida, esto se debe a que no en todas las instituciones de educación superior se cuenta con políticas y rutas claras para prevenirlo, atenderlo y sancionarlo. La responsabilidad de solucionar esta situación recae en quien ha vivido el acoso, porque se entiende que está en sus manos poner la denuncia, tal como sucede con otros tipos de violencia (Solís, 2019).

Cuando se da paso a visibilizar o denunciar la situación, se tiende a responsabilizar a quienes son agredidas por haberlo provocado. Si los casos llegan a las instancias de justicia, quedan atrapados en un sistema lento y que revictimiza a la víctima. Finalmente, cuando se logran sentencias en algunas instituciones de educación superior, las autoridades recurren a artimañas acciones administrativas que sortean la ley, para permitir que los agresores vuelvan a ejercer sus funciones. Estas constataciones nos alertan sobre un cotidiano, dentro del ámbito educativo, que produce y reproduce concepciones y prácticas patriarcales.

La literatura sostiene que para que un fenómeno sea reconocido como problema social, debe ser puesto en agenda por un colectivo comprometido con su resolución, generándose un consenso social que lo identifique y, finalmente, respaldarse con evidencia empírica de su ocurrencia y sus efectos (Ruido, et.al, 2021). En el contexto

ecuatoriano, la escasez de datos sobre acoso sexual en el ámbito universitario contribuye a la percepción de que no se trata de una prioridad. Adicionalmente, es preciso analizar esta problemática desde una perspectiva que contemple sus efectos y consecuencias sobre el rendimiento laboral y académico de las personas involucradas. Si bien el problema de la violencia de género en Ecuador ha sido visibilizado desde mediados de los años 80, el acoso sexual en las universidades ha recibido escasa atención investigativa (Puchaicela Huaca & Torres Sánchez, 2019).

Procesos administrativos sancionatorios

El procedimiento administrativo sancionador, se caracteriza por ser formal, debido a, que se ejerce una potestad otorgada por el Estado para determinar si es procedente la aplicación de una sanción a un ciudadano. Por lo tanto, todos los actos que ejecuten las entidades de la administración pública y aquellos relacionados a una sanción estarán enfocados en principios y garantías. Con el fin de que avalen una seguridad al administrado y que el mismo ejerza efectivamente las garantías del debido proceso, se entiende que el procedimiento actúa como una garantía para la defensa. Por ende, a través del procedimiento administrativo sancionador las instituciones públicas determinan la procedencia de aplicación de una sanción a un ciudadano.

En tal sentido resulta fundamental que los actos que ejecuten estas entidades cumplan con todos los principios y garantías establecidas en la constitución y la ley. El cumplimiento de los mismos permitirá que el administrado tenga plena seguridad de la determinación de su responsabilidad o no en el acto inculcado (Bernardo, 2019). Para establecer la definición de lo que es el procedimiento administrativo sancionador, es necesario adentrarse en la definición de procedimiento administrativo y potestad sancionadora, para que, en conjunto, se genere una definición adecuada.

Es entonces que, en palabras de Silva (2024) se encuentra que al procedimiento administrativo lo define como; “la parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa. Estudia, por lo tanto, la participación y defensa del interesado”. En consecuencia, al referirnos al procedimiento administrativo, se habla sobre; aquella secuencia de actividad administrativa que atraviesa o cumple el administrado y la participación que el mismo tendría cuando, se lleve a cabo en diferentes

modalidades de aplicación de la voluntad administrativa sobre él. Con el fin de que el mismo haga valer sus derechos y por ende cumplir sus intereses.

Por otro lado, Pérez (2021) nos establece que la potestad sancionadora es entendida como; “un poder natural o corolario de las competencias otorgadas a la administración en determinadas materias” (p. 24). En cuanto a la potestad sancionadora, se comprende que; su finalidad es el de ejercer su denominado “poder”, pues, se ha tratado de constar dentro del procedimiento y junto con ello lograr acoplar una sanción y establecer la vía adecuada de ejecución. Ahora bien, al referirse al procedimiento administrativo sancionador, se define como; el procedimiento que activa la administración pública, el cual, se cumplirá en base a principios rectores, con las etapas procesales pertinentes hasta la emisión de una sanción, en caso de que un ciudadano haya incurrido en alguna conducta antijurídica y que en consecuencia esta necesite de una sanción.

Análisis de los procesos jurisdiccionales tipo contencioso administrativos que devienen de procesos administrativos sancionadores

Así tenemos que, la potestad sancionadora de la Administración se enmarca en principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero con las particularidades o matices propios de la actividad realizada por la Administración. Aunque existen distinciones importantes entre la actividad penal y la actividad administrativa, en razón de las distintas funciones que cumplen en un Estado de Derecho, aunque ello no debe inhibir a la Administración de la aplicación de los principios rectores del *iuspuniendi* al ámbito administrativo sancionador, pues estos tienen origen primordialmente en la norma fundamental.

Es así, que los casos administrativos, iniciados en las Instituciones públicas, específicamente en las Instituciones públicas de educación superior, generalmente, son procesos que por sus características atentan o vulneran derechos constitucionales, como el derecho a la defensa, al no permitir, o entregar tiempo suficiente, para el desarrollo de sus pruebas, o de la misma manera al emitir resoluciones sin la debida motivación, consideraciones estas, que obligatoriamente degenerarían en procesos contenciosos administrativos, de tipo subjetivo, lo que generará falsas expectativas en las víctimas de acoso, por parte de perpetradores, como docentes, compañeros, o personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior (Shishingo, et.al, 2020).

Debido proceso en actos administrativos

Existen principios básicos del debido proceso que se aplican de manera general a todo procedimiento en el cual se adopten decisiones que generen o extingan derechos, siendo los más importantes y que considero deben ser conceptualizados:

- **Idoneidad:**

Es idóneo aquello que es lo adecuado, lo que resulta necesario para obtener el resultado buscado. El proceso debe ser adecuado tanto para cumplir la exigencia garantista como para hacer posible la justicia. Ciertamente, el proceso debe tener una secuencia definida de tal manera que sirva como mecanismo de protección adecuado y eficaz de un derecho concreto frente a un determinado tipo de amenaza. El principio de idoneidad constituye un límite mínimo de la facultad de actuación de los órganos del Estado (Bardales, 2023). En tal sentido, justifica una obligación del funcionario de hacer lo posible para brindar protección eficaz a los bienes jurídicos en juego.

- **Imparcialidad:**

Es imparcial el juez que no tiene compromiso a favor ni en contra de una de las partes, implica la ausencia de vínculos personales o procesales con uno de los extremos de la confrontación. La imparcialidad es una actitud interior del juzgador que se refleja en sus actuaciones, no hay favoritismo ni desafecto hacia uno de los litigantes, con lo que permite la vigencia del principio de igualdad y de no discriminación, así como el derecho a la seguridad jurídica (Díaz, 2020). La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Reverón Trujillo, sobre el juez imparcial manifestó: “El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009). La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción.

- **Igualdad:**

El principio de igualdad es expresión de la dignidad, da lugar al derecho a recibir el mismo trato a todos los seres humanos en situaciones similares. Esto se proyecta en

que las reglas de procedimiento consten enunciadas en normas de carácter general. La generalidad es condición de neutralidad e imparcialidad. En efecto, la adopción de medidas tendientes a afectar de cualquier modo un derecho mediante el ejercicio de potestades administrativas o jurisdiccionales deberá pasar por la aplicación de procedimientos previstos en normas generales (Oyarte, 2017). En este sentido, a fin de dar una mejor explicación a este principio, es importante citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile* (párrafos 79 y 80) que al tratar sobre la igualdad ha dicho: “Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p. 79-80), la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

- **Transparencia:**

En cuanto a este principio procesal, tiene que ver con la posibilidad de conocimiento e información de todo interesado, no solamente en lo que respecta al procedimiento que deberá observarse para que se le pueda privar de su derecho o limitarlo, sino también de las razones o motivos para hacerlo, los fundamentos de hecho que se invocan y de las evidencias presentadas para motivarlos. En efecto, la transparencia se da cuando: Existe un juez imparcial, y, El proceso es público. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cantoral Benavides VS. Perú* sobre la publicidad, dijo: “El artículo 8.5 de la Convención dispone que: El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000, p. 143)

- **Contradicción:**

El principio de contradicción o del contradictorio es aquel por el cual quienes mantienen una contienda judicial están en la posibilidad de presentar sus opiniones, alegatos y pruebas y de oponerse (contradecir) a las posiciones de la contraparte y a las pruebas que les son adversas. La vigencia de este principio permite el derecho a la defensa y a la igualdad, de no aplicarse una de las partes quedaría en indefensión y sería

discriminada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cinco Pensionistas VS. Perú (2021) y en otros muchos otros casi en todos se ha referido así al principio del contradictorio: En primer lugar, es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes.

- **Evidencia:**

La evidencia atiende a las constancias que pueden exhibirse para acreditar una afirmación. En efecto, no pueden afectarse derechos sin que se haya demostrado razonablemente que se han producido los supuestos de hecho exigidos por una norma de carácter general: estos supuestos deben ser probados, no simplemente invocados. Se trata de que la decisión no se tome omitiendo el punto de vista desde la perspectiva de los dos intereses que se contraponen en el proceso (Oyarte, 2017). En efecto, se llamará evidencia a aquella prueba determinante e irrefutable que designará a aquello que permite demostrar la verdad de un hecho siguiendo los criterios que impone la ley. Solo mediante prueba de la infracción administrativa, penal o civil puede decirse que el estado de inocencia de una persona ha sido destruido y podría declararse su culpabilidad.

- **Motivación:**

Motivar es explicar, exponer los motivos o las razones por las que se toma una decisión, la motivación es la explicación que se da respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa. La motivación es un deber de quien toma la decisión, mientras que para la parte interesada es un derecho que le permite conocer por qué se tomó la decisión, a la vez conocer de esto le permite impugnar la decisión. Ahora, para que una decisión esté motivada debe existir coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados, es lo que se llama “congruencia”. En su decisión el funcionario o autoridad debe dar respuesta a todos los puntos planteados como principales, sin dejar alguno sin resolver como tampoco debe excederse refiriéndose a aquellos que le fueron planteados excepto cuando sean trascendentes para la vigencia de los Derechos Humanos y tengan íntima vinculación con lo que se decide (Bernardo, 2019).

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 76 literal 1 cuando se refiere a la motivación y dispone que es expresión del derecho de las personas al debido proceso, como mínimo asegurará que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La justicia constitucional reparatoria

No es nuevo observar cómo nuestro sistema de justicia abandona a la víctima y centra su interés en el infractor. Siendo de este modo que el Estado busca demostrar la culpabilidad del justiciable por la vulneración de un bien jurídico recogido positivamente en una norma, olvidándose que detrás de esa trasgresión existe una víctima, quien ha sufrido un daño.

Consecuentemente, según manifiesta Bayón (2000) el sistema procesal vigente en las corrientes positivistas, obvia a uno de los protagonistas del fenómeno social que se considera dentro de un ordenamiento jurídico como infracción, por cuanto su intervención en el conflicto jurídico está sustituida por el Estado, a través de la Corte Constitucional, la que asume la posición en “defensa de los derechos constitucionales de la víctima” Frente a ello, la justicia restaurativa se presenta como un mecanismo compasivo y reparador, por tanto, busca que la víctima tenga un encuentro cercano con el proceso; así como también, que al victimario se lo considere en un sistema práctico, no como el responsable de la vulneración del derecho o como el sujeto final del castigo, sino como una persona que pudo haber cometido un error, que en lugar de llamarlo delincuente o criminal se le dé una condición menos lesiva.

Por ende, frente al excesivo uso del *ius puniendi*, se hace necesario la inclusión de nuevos procedimientos jurídicos pues, el sistema procesal constitucional no debe establecerse, sólo con el fin de la sanción, sino también la sensibilidad de aquellos seres humanos, que en calidad de víctima y victimario, puedan reparar, reconstruir y resarcir un perjuicio y aceptar que ese mal que se ha corregido en un contexto de la restauración voluntaria y no lesiva, puede generar mayores oportunidades en la persona ofendida y de

este modo recuperar su estado emocional, que lo tenía antes de ocurrido el evento delictivo.

La justicia restaurativa se sustenta en la autocomposición, esto es que los mismos sujetos involucrados en el proceso penal sean quienes solventen y resuelvan sus problemas, a propósito de ceder posiciones porque de eso se trata; lo que significaría un gran avance como sociedad, pues es preciso señalar que el sistema procesal está diseñado desde una óptica que evidencia al Estado como el representante de la sociedad; y, si la víctima decide alejarse o renunciar el derecho que le asiste, el Estado a través de Fiscalía tiene el deber de continuar con el proceso aun sea de oficio; por tanto, el establecer un mecanismo de justicia restaurativa no sólo privilegia a los intervinientes, sino a la sociedad toda, por la evolución que ello implicaría en cuanto tiene que ver con el ámbito de una cultura menos lesiva y agresiva (Bogdandy, Antoniazzi, & Mac-Gregor, 2010).

Por ello, sobre la base de la materia constitucional, es evidente la existencia de espacios muy reducidos en los que se permitiría esta posibilidad de encuentro, para que las partes puedan llegar a una reparación fundamentalmente en vulneración de derechos, que categorizándolos podríamos determinarlos como menos lesivos (Carrillo, et.al, 2004). La justicia restaurativa es un proceso en el cual los individuos involucrados en el hecho, lo resuelven de manera colaborativa y colectiva, con el propósito de que la ofensa y las implicaciones a futuro disminuyan y que la víctima quien juega un rol muy activo y esencial en todo este proceso sea quien acepte la reparación que proviene exclusivamente del ofensor (Riera, et.al, 2021).

CAPITULO II

ESTUDIO DE CASO

Temática a ser abordada

El caso aborda las resoluciones y consideraciones jurídicas de la Corte Constitucional del Ecuador en relación con una acción de protección interpuesta por un docente, quien fue destituido de su cargo tras ser acusado de acoso sexual a una estudiante. Se detallan los análisis y fundamentos en los cuales la Corte basa su decisión, considerando tanto los derechos del profesor como los de la víctima y la comunidad educativa en general. La Corte emplea estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, destacando la interpelación de conceptos como el patriarcado, la motivación jurídica, la seguridad jurídica y la proporcionalidad en el contexto de los procedimientos administrativos y sus consecuencias.

Asimismo, la Corte se enfoca en la interrelación entre el acoso sexual y la justicia restaurativa, destacando los parámetros y distinciones entre la justicia restaurativa y la justicia retributiva. El análisis incluye la aplicación de estos principios al caso concreto y la necesidad de atender los derechos de todas las partes involucradas: la víctima, la institución educativa y el docente sancionado. Se discuten los derechos de la estudiante y la necesidad de la comunidad educativa de implementar mecanismos eficaces y justos para tratar casos de acoso sexual, garantizando un entorno seguro y respetuoso para todos los integrantes.

Finalmente, la Corte emite lineamientos y exhortaciones dirigidas al Ministerio de Educación (MINEDUC) y a la Unidad Educativa, enfatizando la necesidad de crear protocolos adecuados y eficaces para el tratamiento de casos de acoso sexual. La CCE establece medidas específicas para asegurar una reparación integral, sugiriendo la adopción de un enfoque de justicia restaurativa y perspectiva de género en los procedimientos adversariales, así como la importancia de atender el interés superior del niño. La decisión resalta la necesidad de un protocolo conjunto entre el Consejo de la Judicatura y el MINEDUC para abordar estos casos, con un plazo de implementación de tres meses.

Puntualizaciones metodológicas

Para el desarrollo del estudio de caso se utilizó una investigación descriptiva, analizando el contexto del hecho a partir de un enfoque lógico, valorando la procedencia de la revisión, tomando en cuenta el planteamiento de esta.

La investigación bibliográfica ayuda a analizar los estatutos relacionados con el tema y la evaluación crítica de la decisión tomada por la Corte Constitucional.

Antecedentes del Caso

El acoso sexual en la Unidad Educativa

La víctima tenía 13 años y estudiaba en el colegio público “Unidad Educativa Primero de Abril” (en adelante “el colegio” o “Unidad Educativa”), en Latacunga. Le gustaba la gimnasia, formaba parte del equipo de básquet, era bastonera y cachiporrera del colegio. La víctima tenía una compañera de aula que era su mejor amiga. Frecuentaba su casa y era muy apreciada por su madre. Según La víctima a la madre de su amiga *“le gustaba que se lleve conmigo.”* Tenía un círculo social en el Colegio y estaba integrada a este, es decir tenía una relación armónica en la institución.

El profesor de cultura física, Ernesto Mafla Castillo (en adelante “el docente” o “el profesor”) empezó la docencia desde el año 1985. *“He sido docente en otras instituciones educativas de prestigio en diferentes ciudades del país, he sido entrenador de algunas federaciones provinciales del país y nunca he tenido novedades... mi forma de actuar y de pensar es siempre de respeto y de consideración hacia los que tengo frente a mí y a mi cargo... dentro de las clases siempre mantengo el respeto, el trato equitativo dentro de lo que es el género...”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El profesor de la víctima mantuvo acercamiento académico durante dos años. Para La víctima cuando llegó a noveno año *“todo se fue haciendo como más denso y yo ya hasta cambié mi actitud”*, las estudiantes mayores le decían *“tendrás cuidado con él o cosas así.”* El profesor trataba de forma diferente a los hombres y a las mujeres. *“En cultura física él siempre a nosotras nos exigía, solamente nos exigía a nosotras así que nos saquemos el pantalón, que, si queríamos estar con la chompa, nos quedemos con la chompa, pero que el pantalón tenía, o sea, que teníamos que estar en short, a nosotras nos exigía y a los hombres no.”*

Las mujeres sentían las miradas del profesor. Entre ellas comentaban: “*ve, ya te estaba viendo el viejo morbosos así o cúbrete o date la vuelta o cosas así... siempre su manera de vernos a las mujeres es muy incómoda... me siento acosada, porque si nos sabe mirar, y es muy incómodo que nos mire las chichis y el boyo [nalga]... (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)*”

Señalan que cuando hacían gimnasia, “*teníamos que subirnos a las barras y como era una barra alta, obviamente teníamos que saltar o no alcanzábamos y él nos impulsaba.*

Pero a los hombres les cogía así, como de la chompa. Así, de aquí de la chompa [señala con las manos] y les subía, así tras; y, a las mujeres, a ellas les cogía así [se levanta y señala con las manos], les cogía desde aquí [señala las caderas], y tas les subía, pero, así como con la mano aquí y les impulsaba...eso era con todas las mujeres. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)”

De acuerdo con La víctima, cuando intentó hacer lo mismo con ella le dijo al profesor “*no, no licen. Déjeme nomas. Yo puedo sola... y me subí a las barras y empecé a hacer... yo no le dejé que me haga eso...*”

Hasta que un día suceden dos hechos que destacan el profesor y la víctima.

El profesor recuerda que un compañero de la víctima (Juan) estaba molestando a los estudiantes de un año menor (octavo) y les estaba quitando el espacio para jugar en el patio. Le pidieron que intervenga como docente. Entonces les dijo: “*Les pido de manera muy educada, pero sí firme que se retiren y el señor, Juan manifiesta: “ven sácame” entonces me acerco y me dice: “¿qué me vas a pegar?” No, le digo. Yo no tengo por qué pegarte. Yo no soy de ese tipo de personas. Tal vez en tu casa te traten así. El joven se presenta ante la autoridad y presenta una denuncia de maltrato físico... El señor vicerrector le dice que bueno, que está bien, que se haga ese proceso y que lo haga por escrito... ante lo cual la madre de familia se retira y no lo hace de manera escrita esa denuncia... y después presenta la joven una denuncia [La víctima]... Y de ahí parte toda esta situación...*” El profesor sostuvo que, por este hecho, “*dos adolescentes se ponen de acuerdo más el padre de familia en afectar a un docente*” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El 6 de enero de 2019, el otro hecho, la víctima estaba en el patio y se dirige al aula de clase. *“Me faltaba una grada para ir al curso y el docente estaba atrás y me dio con la llave, yo le quedé viendo y no me dijo nada, pero me dio en mis nachitas [nalga] con la llave...”*. Esto fue visto por otros compañeros y compañeras. La víctima subió corriendo indignada a la clase. Ese día La víctima le contó a su padre y a su madre lo sucedido.

Al día siguiente, el padre fue al colegio. Se encontró con la víctima y le pidió, una vez más, que le cuente lo sucedido. Estaba *“super ofendido.”* Según relata el padre, *“le cogí la mano a mi hija y le dije que vamos a enfrentar esto... Yo fui a buscarle al profesor porque nunca había tenido contacto yo con él. Yo no sabía quién era este profesor. Yo le pedí a mi hija que me indique cuál era el profesor. Mi hija me indicó (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).*

El profesor estaba en el patio y, claro, yo fui y le increpé. Y le dije que ahora si haga en delante mío todo lo que le hizo en las gradas a mi hija...”

Según el profesor, recibió insultos públicamente por el padre de la víctima: *“me ofendió, me afectó, me insultó delante de todos, públicamente, delante de las autoridades.”*

Ese momento, de acuerdo al padre de la víctima, *“el profesor se ofuscó... vino la señora inspectora, vino el señor rector, sí, y por supuesto ahí el profesor ya tomó algo de conciencia de lo que estaba pasando... y ahí bajó el tono, y ahí bajó la cabeza, y ahí no me pudo decir nada.”*

Fueron a la inspección. Las autoridades del colegio, el profesor, el padre de familia y la víctima estaban ahí. Según el padre de la víctima, *“Yo le recalqué a mi hija que ella tiene todo el apoyo de sus padres y que diga sin miedo, que venza ese miedo...”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La víctima contó, una vez más, lo que le había sucedido a ella y lo que pasaba en las clases de gimnasia. *“El profesor en ese momento, sí, me pidió disculpas. El profesor aceptó. El profesor me dijo que, si había, que, si había habido alguna, alguna mirada morbosa de parte de él. Que le disculpe. Que esa nunca fue su intención. Yo le dije que no había tal, que esto se iba a ir hasta las últimas consecuencias.”* Y la víctima y su padre salieron del colegio (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El procedimiento administrativo

El 8 de enero de 2019, la psicóloga clínica del Departamento de Consejería Estudiantil (“DECE”) entrevistó a cuatro compañeras de la víctima, corroboró su testimonio y elaboró un informe. El mismo día, el rector del colegio comunicó sobre el hecho y el presunto acoso sexual a la Dirección Distrital de Educación de la provincia y al Departamento de Atención Integral de la Fiscalía General del Estado.

La Junta Distrital de Resolución de Conflictos acogió el informe de procedencia del sumario administrativo y dispuso a la Unidad Distrital de Talento Humano que inicie la sustanciación de la causa (12 de febrero de 2019).

La Unidad Distrital de Talento Humano dictó auto de inicio del sumario administrativo en contra del profesor (21 de febrero), con base en varios testimonios y mencionó los siguientes hechos narrados por la víctima:

Nosotros cuando hacemos Educación física, el docente nos obliga a sacar el uniforme solo a las mujeres y cuando les ve a los hombres no les dice nada, yo cuando estoy con él me le digo que no puedo sacarme y él nos dice “le pongo cero”; y con otras compañeras igual... lo de las barras a una la subió la chompa y a [una compañera] le cogió de la cadera... eso hizo con todas las mujeres, pero yo hice el ejercicio solo con la chompa en la cadera, yo me di cuenta que él me va a ver y le quedé viendo y él se dio cuenta y ahí regresó a ver a otro lado y luego los compañeros dijeron “allí está morbosamente viéndoles” ... yo estaba subiendo, me faltaba una grada para ir al curso y el docente estaba atrás y me dio con la llave, yo le quedé viendo y no me dijo nada, pero me dio en mis nachitas con la llave... siempre con su manera de vernos a las mujeres es muy incómodo... a veces me siento acosada, porque si nos sabe mirar, y es muy incómodo que nos mire las chichis y boyo (trasero)... (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El 1 de marzo de 2019, el profesor negó los hechos, manifestó que ejerce su profesión con responsabilidad y probidad, pidió que se respete el debido proceso, solicitó que la víctima rinda su versión al igual que dos estudiantes más, que rindan sus versiones dos docentes que suelen estar en sus clases (apoyando a personas con discapacidad), que se anexe su expediente administrativo y que se señale día y hora para rendir su versión.

El 6 de marzo de 2019, la Unidad Distrital abrió la causa a prueba y dispuso que lo pedido por el profesor se considere en el momento oportuno y que presente el pedido de pruebas dentro del término probatorio abierto.

El 8 de marzo de 2019, la Unidad Distrital reprodujo como prueba el informe del DECE y dispuso que comparezcan la psicóloga, el rector, la madre de la víctima, y pidió que se remita un informe de seguimiento.

El 11 de marzo de 2019, la psicóloga rindió su versión y se ratificó en su informe; el rector rindió su versión y comentó sobre la reunión con el profesor y el padre de familia y el trámite que dio al informe; la madre de la víctima rindió su versión y comentó, además de los hechos narrados, que *“la esposa del licenciado procede a decirme que necesita conversar conmigo de mujer a mujer porque lo sucedido con su esposo es un mal entendido”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El 12 de marzo de 2019, el profesor, mediante un escrito, pidió que se tome como prueba a su favor lo que le sea favorable, negó las pruebas practicadas, negó el procedimiento por vulnerar el debido proceso, presentó varios pliegos de preguntas para el rector, la representante de la víctima y la ultrajada y que se llame a rendir versión al padre de la víctima. El mismo día, la Unidad Distrital de Talento Humano negó la solicitud de formular preguntas (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El 12 de marzo de 2019, La víctima rindió su versión y reiteró la que dio en el colegio; al día siguiente, su padre rindió su versión de los hechos. El 2 de abril de 2019 tuvo lugar la audiencia oral ante el delegado de la Unidad Distrital. Intervinieron la abogada de la Dirección Distrital, Estefanía Zúñiga, y el abogado defensor del profesor.

El profesor, a través de su abogado, alegó el estado de inocencia, la necesidad de respetar el debido proceso, la naturaleza del régimen disciplinario como sistema acusatorio, la invalidez de las pruebas por haber sido *“reproducidas”*, la falta de justificación de los informes y versiones presentadas. Se concedió el derecho a la réplica. La Unidad Distrital insistió en que se ha demostrado, con los informes y versiones presentadas, los hechos y que procede la destitución. El profesor, por su parte, insistió en que no tiene que probar la inocencia y que las versiones e informes no tienen validez probatoria (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El 15 de abril de 2019, el delegado de la Unidad Distrital de la Junta Distrital presentó el “*Informe Final del Sumario Administrativo*”, en el que se transcriben todas las pruebas y se recomienda la sanción de destitución al profesor por “*cometer infracciones de acoso sexual, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales*” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El 30 de abril de 2019, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos (Latacunga) acoge el informe emitido por la Unidad de Talento Humano, consideró que “*respecto a la prohibición de cometer actos de connotación sexual, al no haber respetado y protegido la integridad física sexual de su estudiante... transgrede de manera directa la normativa legal vigente...*”, sancionó con la destitución al docente y dispuso a la Unidad de Talento Humano la elaboración de la acción de personal. Además, indicó que “*en cuanto tiene que ver a la prueba aportada por la parte sumariada, se debe hacer mención que la misma no ayuda en nada a desvirtuar los hechos denunciados*” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El 16 de mayo de 2019, el profesor apeló. Alegó nulidad por considerar que en la decisión hubo transcripciones textuales a los testimonios, que no hubo motivación, que la resolución no es clara y que se atentó a la seguridad jurídica por no haberse probado las excepciones del artículo 153 del COGEP.

El 14 de junio de 2019, la Coordinación Zonal de Educación No. 3 negó el recurso de apelación y concluyó entre otras cosas que:

...en las infracciones de connotación sexual, resulta difícil recabar una serie de pruebas... que sirvan para desvanecer el estado de inocencia del agresor... generalmente la infracción es cometida en la clandestinidad y sin testigos... En el presente caso, la prueba es el informe del hecho de violencia; prueba indiciaria suficiente para desvanecer el estado de inocencia del recurrente. [el profesor] no ha destruido la presunción de legitimidad de la resolución impugnada, debido a que no alegó y no probó lo pertinente a la razón de anulabilidad o ilegalidad en forma contundente (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El 3 de julio de 2019, el profesor interpuso recurso extraordinario de revisión.

El 17 de septiembre de 2019, el subsecretario para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, por delegación de la ministra de Educación, Diego Fernando Paz Enríquez, después de atender las alegaciones del profesor (vulneración a la presunción de inocencia, a la

motivación y no demostración de los hechos), y de argumentar que no existió error de hecho ni derecho, negó el recurso.

Decisiones de primera y segunda instancia

La acción de protección

El 8 de noviembre de 2019, el profesor presentó una acción de protección en contra de Diego Fernando Paz Enríquez, subsecretario para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, por la resolución de destitución de su cargo. Alegó que se vulneraron sus derechos a la motivación, seguridad jurídica, al trabajo y al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad. Pidió la declaración de violación de derechos, el reintegro al puesto de trabajo que ocupaba y disculpas públicas.

El 9 de diciembre de 2019, la Jueza Mayra Chimborazo Palma, de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga (“juez de primera instancia”), aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso, dejó sin efecto la resolución administrativa de destitución, ordenó la restitución de funciones al profesor y la cancelación de remuneraciones dejadas de percibir y dispuso que la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El Ministerio de Educación apeló (12 de diciembre de 2019).

La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familiar, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“jueces de segunda instancia”), conformada por los jueces Ruth Amelia Yazán Montenegro, Ana Lucía Merchán Larrea y Diego Xavier Mogro Muñoz, conocieron la causa. El 31 de enero de 2020, la Sala Especializada rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primera instancia (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El 3 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de enero de 2020, y alegó la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes,

inadmitió la causa y resolvió remitirla a la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 9 de julio de 2020 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Procedimiento ante la Fiscalía

El 8 de enero de 2019, el rector del colegio informó a la Fiscalía Distrital sobre los hechos y se inició una indagación por el presunto delito de acoso sexual. Se solicitaron varias diligencias, entre otras la valoración psicológica, informe del entorno social, reconocimiento del lugar, la versión del sospechoso y otras versiones.

El informe psicológico concluyó que La víctima no presenta *“síntomas significativos relacionados a algún hecho violento... no hay perturbación de ansiedad... ausencia de síntomas depresivos... el ambiente en el que se desarrolla aparentemente es adecuado lo que permite aflorar una buena resolución de conflictos”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El 4 de junio de 2019, el profesor rindió su versión y negó los hechos.

Compareció una de las compañeras de La víctima y manifestó que *“a mí me ayudó, me cogió de la cintura para impulsarme para las barras porque yo no podía... a las demás compañeras igual les ayudaba, les cogía de la cintura, no hizo nada raro, yo no me sentí incómoda porque me ayudó...”*.⁵⁸ Otra compañera afirmó que *“siempre nos ayuda en las clases y sí quisiera que el licenciado siga dando clases, nunca he tenido inconveniente con él”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

Comparecieron dos madres de familia y dos profesoras y manifestaron que no conocen ni les consta los hechos denunciados.

El 19 de marzo de 2019, la agente fiscal de la Fiscalía de Violencia de Género consideró que *“no existen suficientes elementos para formular cargos”* y solicitó el archivo de la investigación previa.

El 6 de julio de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal de Latacunga señaló *“por considerar ajustada a derecho la petición fiscal RESUELVO, ACEPTAR la misma y ordenar el ARCHIVO de la causa”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

La justicia restaurativa difiere de la justicia retributiva en sus métodos, objetivos y resultados. En la justicia restaurativa, se promueve un diálogo igualitario entre las partes

involucradas, buscando reparar a la víctima y restaurar la comunidad. Como efecto, esta práctica puede fortalecer la comunidad, transformar las situaciones conflictivas y garantizar los derechos, inclusión y seguridad de todos los individuos.

Por el contrario, la justicia retributiva se basa en la autoridad que resuelve el conflicto, caracterizándose por un procedimiento adversarial en el que existen víctimas y culpables. Su objetivo principal es imponer una sanción, lo que puede generar divisiones, exclusiones y desconfianza dentro de la comunidad, ya que siempre hay ganadores y perdedores. Mientras que en la justicia restaurativa el conflicto se ve como una oportunidad, en la justicia retributiva puede ser percibido como un problema. En la primera, todas las personas y la comunidad en general se benefician; en la segunda, incluso con un fallo favorable, las personas pueden experimentar pérdidas debido a sus efectos (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En el caso, el problema no es solo los gestos y ademanes con connotación sexual del docente, sino el ambiente patriarcal que permite y perpetúa este tipo de conductas. Si no se aborda de forma directa e integral el problema, la persona podría replicar las mismas conductas en otros espacios (la calle, el trabajo, la familia, la escuela) y, probablemente, podría llegar otro adulto a impartir clases con las mismas conductas. Solucionar el problema implicaba afrontar el patriarcalismo, que existe y se fortalece en las unidades educativas, conocerlo, reflexionarlo críticamente y solucionarlo entre todos los miembros de la comunidad educativa.

En el caso hubo momentos y cuestiones importantes que pudieron ser aprovechadas para resolver el conflicto de forma diferente. El primero, que no suele ser usual, es que alguien se atreva a denunciar un hecho que, aparentemente desde la mirada patriarcal, es irrelevante: topar con un llavero, las miradas que incomodan, el trato desigual a hombres y mujeres. La segunda, La víctima tuvo el apoyo en un inicio de varios compañeros y compañeras y también de su familia. Tercero, no menos importante, el docente pidió disculpas y al parecer estaba dispuesto a afrontar el problema de forma diferente (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La justicia restaurativa es una posibilidad que depende tanto de la existencia de normas, prácticas y mecanismos restaurativos. No es algo que se logra mediante la expedición de las normas o sentencias, sino que es algo que debe construirse de forma permanente y cotidiana y analizarse según la realidad y contexto de violencia.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación con el derecho objeto de análisis

- Declarar la violación de los derechos de La víctima a la integridad física y emocional y a vivir en un ambiente libre de violencia.
- Declarar que al profesor Ernesto Mafla Castillo se le vulneró el derecho a recibir una sanción proporcional en el procedimiento administrativo.
- Dejar sin efecto la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019 por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga de Cotopaxi, Mayra Jeaneth Chimborazo Palma; y la sentencia dictada el 31 de enero de 2020 por las juezas y al juez de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Ruth Amelia Yazán Montenegro, Ana Lucía Merchán Larrea y Diego Xavier Mogro Muñoz, y establecer esta sentencia como remplazo (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).
- Reconocer la intervención de La víctima y de su familia en la presente causa, conforme los párrafos 149 al 153 de esta sentencia.
- Disponer que la sanción proporcional de Ernesto Mafla Castillo es la establecida en el párrafo 156 de esta sentencia.
- Disponer, como medidas de no repetición, que el Ministerio de Educación y la Unidad Educativa cumplan con lo dispuesto en los párrafos 157 y 158 de esta sentencia.
- Disponer que los juezas y jueces que conozcan garantías constitucionales en las que el accionante es un posible vulnerador de derechos, tutelen integralmente los derechos y tomen las medidas dispuestas en el párrafo 159.
- Disponer que el Consejo de la Judicatura difunda esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 160.
- Disponer que el Consejo de la Judicatura en conjunto con el Ministerio de Educación elaboren un protocolo para evitar la revictimización, en este tipo de casos, por parte de autoridades judiciales, conforme lo dispuesto en el párrafo 161 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

La reparación integral

La Constitución establece que cuando exista una violación de derechos reconocida por un juez o jueza, procederá la reparación integral. Por su parte, la ley desarrolla el derecho a la reparación integral, estableciendo varias modalidades de reparación.

Las medidas de reparación, para determinar las obligaciones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de acuerdo con lo resuelto por la Corte, deberán ser, entre otras características, *adecuadas* y *aceptables*. Adecuadas significa que “*las medidas deben tener relación con la violación de derechos y con las circunstancias para que casos semejantes no vuelvan a repetirse*”; y aceptables significa que “*las medidas deben ser aceptables en el contexto social y cultural en el que se desenvuelve la víctima*” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

La reparación en la acción de protección

La reparación establecida en las dos sentencias de acción de protección –dejar sin efecto la resolución administrativa de destitución, ordenar la restitución de funciones al profesor y la cancelación de remuneraciones dejadas de percibir- no fue *adecuada* ni *aceptable*.

La reparación no es *adecuada* porque lo que correspondía a las circunstancias del caso y al derecho declarado violado, era remitir a la autoridad administrativa para que repare los hechos y la autoridad administrativa garantice la seguridad jurídica, ya que dentro de la comunidad académica es la autoridad administrativa quien conoce mejor los procedimientos y el entorno estudiantil del caso, contando con mayores elementos. Así sucede, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional considera que se ha vulnerado el debido proceso por parte de una autoridad con competencia para resolver una causa (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Como regla general, la Corte reenvía a la autoridad competente para que, como medida de reparación, enmiende la vulneración. En el caso no hay reenvío alguno y no permite que la autoridad administrativa repare la supuesta violación.

La reparación no es *aceptable* porque los jueces de primera y segunda instancia dispusieron que el procedimiento administrativo tenga los mismos efectos que una nulidad. Si bien se dejó de dar valor a la resolución administrativa, no se volvieron los hechos al momento de la supuesta violación en el procedimiento administrativo para que se conozca la causa original. En otras palabras, la resolución de los jueces y juezas en las

dos instancias impidieron que se conozca, se valore y se resuelva sobre un hecho que, de acuerdo con el sistema jurídico ecuatoriano es una infracción administrativa por acoso sexual que nunca debería quedar sin una respuesta adecuada para superar un conflicto que existió.

En suma, la resolución de los jueces y juezas de garantías provocaron la impunidad en un hecho sancionable y ya sancionado en sede administrativa y, más grave aún, dejó en la indefensión a una estudiante adolescente que, dentro de una unidad educativa, ejerció y reclamó sus derechos.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

En el presente trabajo de investigación se ha establecido que la Corte señala que un juez o jueza debe llevar a cabo la reparación integral. Además, la ley detalla el derecho a la reparación integral, definiendo diversas modalidades de reparación. Las medidas de reparación, según la decisión de la Corte, deben ser determinadas teniendo en cuenta obligaciones específicas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Estas medidas deben ser tanto adecuadas como aceptables. Por adecuadas se entiende que las medidas deben estar relacionadas con la violación de derechos y deben evitar la repetición de situaciones similares. Por aceptables se entiende que las medidas deben ser apropiadas en el contexto social y cultural en el que se encuentra la víctima.

La reparación ordenada en dos sentencias de acción de protección, que consistía en anular la resolución administrativa de destitución, reinstaurar al profesor en sus funciones y pagarle los salarios no percibidos, no fue adecuada ni aceptable. Esta reparación no se ajustaba a lo que exigían las circunstancias del caso ni al derecho violado, ya que lo correcto habría sido enviar el asunto de vuelta a la autoridad administrativa para que ésta reparase los hechos de manera apropiada. La autoridad administrativa está mejor capacitada para garantizar la seguridad jurídica dentro de la comunidad académica, pues conoce mejor los procedimientos y el entorno estudiantil implicado.

De hecho, en situaciones similares la Corte Constitucional ha determinado que cuando se vulnera el debido proceso por parte de una autoridad competente para resolver un caso, es esa misma autoridad administrativa la que debe encargarse de reparar la violación.

Generalmente, la Corte reenvía los casos a la autoridad competente para que esta pueda corregir la vulneración como una forma de reparación. Sin embargo, en este caso,

no se ha hecho ningún reenvío y no se ha permitido que la autoridad administrativa solucione la supuesta infracción. La reparación propuesta no es aceptable, ya que los jueces de primera y segunda instancia decidieron que el procedimiento administrativo tuviera el mismo efecto que una nulidad.

Aunque se desestimó la resolución administrativa, no se retrocedieron los hechos al momento de la supuesta violación en el procedimiento administrativo para que se pudiera abordar la causa original. En otras palabras, las decisiones judiciales en estas dos instancias impidieron que se investigara, evaluara y resolviera un hecho que, según el sistema jurídico ecuatoriano, constituye una infracción administrativa por acoso sexual, la cual nunca debería quedar sin una adecuada respuesta para resolver el conflicto que realmente existió.

En suma, la resolución de los jueces y juezas de garantías provocaron la impunidad en un hecho sancionable y ya sancionado en sede administrativa y, más grave aún, dejó en la indefensión a una estudiante adolescente que, dentro de una unidad educativa, ejerció y reclamó sus derechos.

CONCLUSIONES

La integridad y autonomía sexual constituyen derechos fundamentales respaldados tanto a nivel nacional como internacional, cuya protección es esencial para salvaguardar la dignidad y la autodeterminación de las personas. Un entendimiento íntegro de estos derechos abarca la posibilidad de elegir libremente participar o no en actividades sexuales sin coacción alguna, garantizando un consentimiento informado y voluntario. La transgresión de estas libertades a través de delitos sexuales, en especial en contextos vulnerables como el ámbito escolar o académico, no solo atenta contra la libertad sexual, sino también contra la integridad física y psíquica, y socava el desarrollo normal de la sexualidad.

El acoso sexual, reconocido como una manifestación de violencia de género, opera dentro de un entramado hetero patriarcal que perpetúa la subordinación de las mujeres y valida la superioridad de los hombres, especialmente en entornos académicos. Este fenómeno no solo afecta la dignidad e integridad de las víctimas, sino que también infringe derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación. Por tanto, es imperativo que las instituciones de educación superior implementen políticas claras y efectivas para abordar esta problemática, promoviendo una cultura de respeto e igualdad de género.

El procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo esencial dentro del derecho público que debe observar rigurosamente los principios y garantías del debido proceso, tales como la idoneidad, imparcialidad, igualdad, transparencia, contradicción, evidencia y motivación. Estos principios no solo representan límites operativos para las entidades administrativas, sino que aseguran la protección de los derechos fundamentales del administrado, previniendo la emisión de sanciones arbitrarias o injustas. El respeto estricto a estos principios es indispensable para consolidar un Estado de Derecho que valore la equidad y la justicia en las decisiones administrativas.

Los procesos contenciosos administrativos que derivan de procedimientos administrativos sancionadores reflejan las tensiones inherentes entre la potestad sancionadora del Estado y los derechos de los ciudadanos. La falta de cumplimiento de los principios del debido proceso en la esfera administrativa puede resultar en la vulneración de derechos constitucionales, lo cual obliga a los ciudadanos afectados a

recurrir al ámbito jurisdiccional contencioso-administrativo en busca de reparación y justicia. Por ende, es imperativo que las resoluciones administrativas sean debidamente motivadas y fundamentadas, cumpliendo con los estándares constitucionales y legales, para evitar situaciones de indefensión y asegurar la legitimidad y legalidad de las actuaciones estatales.

Respecto a la sentencia, hay que recalcar la relevancia de la reparación integral en el contexto judicial es que dicha reparación debe ser diseñada conforme a las particularidades del caso concreto, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Esto se alinea con las directrices establecidas por la Corte, la cual enfatiza que las medidas de reparación deben ser tanto adecuadas como aceptables para garantizar no solo la restitución de derechos vulnerados, sino también la prevención de futuras violaciones. Al no conformarse a estos criterios, la reparación ordenada en las sentencias de acción de protección discutidas en el estudio no logró satisfacer plenamente las exigencias de adecuación y aceptabilidad, lo que condujo a una solución judicial insatisfactoria e incompleta.

Por otro lado, la Corte brinda un análisis adecuado del principio de competencia de las autoridades administrativas especializadas enfatizando que juega un rol crucial en la correcta administración de justicia, especialmente en casos que implican procedimientos específicos como el acoso sexual en el ámbito educativo. La falta de reenviar el caso a la autoridad administrativa, que está más equipada para abordar la problemática con conocimiento técnico y contextual, resulta en una ausencia de una verdadera resolución de los hechos y, en consecuencia, en una falta de reparación integral. Esta omisión no solo perpetúa la impunidad, sino que también desprotege a las víctimas, en este caso, dejando a una estudiante adolescente en un estado de indefensión frente a una violación de sus derechos en el contexto escolar.

RECOMENDACIONES

Es fundamental que las instituciones educativas implementen y refuercen políticas institucionales robustas que aborden de manera integral la problemática del acoso sexual. Estas políticas deben incluir un protocolo claro y accesible para la denuncia y el seguimiento de casos, asegurando la participación activa de organismos especializados en derechos humanos y género. Adicionalmente, estas medidas deben estar alineadas con

los estándares establecidos por instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, garantizando así un enfoque de derechos humanos que promueva la igualdad y la no discriminación en el entorno académico.

Es crucial que se fortalezcan los mecanismos administrativos sancionadores con el objetivo de garantizar el respeto riguroso a los principios del debido proceso. Esto implica la necesidad de capacitar adecuadamente al personal encargado de llevar a cabo estas investigaciones y procedimientos para asegurar su idoneidad, imparcialidad y transparencia. Además, las decisiones administrativas deben ser fundadas y motivadas adecuadamente, cumpliendo con los estándares constitucionales y legales, para evitar la vulneración de derechos fundamentales y prevenir la recurrencia de sanciones arbitrarias o injustas.

Por último, es esencial que las autoridades jurisdiccionales y administrativas garanticen la reparación integral de los derechos vulnerados, basándose en un análisis detallado del caso concreto y de las circunstancias específicas implicadas. Las medidas de reparación deben ser diseñadas de manera que resulten adecuadas y aceptables para las víctimas, asegurando no sólo la restitución de sus derechos, sino también la implementación de mecanismos de prevención futuros. Además, en casos complejos como el acoso sexual en el ámbito educativo, es vital reenviar el caso a las autoridades especializadas que poseen el conocimiento técnico y contextual necesario para abordar la problemática de manera efectiva, proporcionando así una verdadera resolución de los hechos y protegiendo adecuadamente a las víctimas.

BIBLIOGRAFIA

Puchaicela Huaca, C., & Torres Sánchez, X. (2019). Evolución normativa del derecho de la mujer a una vida libre de violencia en Ecuador. *Boletín Redipe*, 127-143. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7528304.pdf>

ALVAREZ, R. A. (28 de FEBRERO de 2018). LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIVERSIDAD. QUITO, PICHINCHA, ECUADOR: UNIVERSIDAD POLITECNICA SALESIANA QUITO.

- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial* 449. Obtenido de Obtenida de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador . (2014). Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial Suplemento* 180. Obtenido de Disponible en: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Bardales, L. (2023). El debido proceso como derecho fundamental en el sistema de justicia peruano. *Ratio Iure*. doi:<https://doi.org/10.51252/rcr.v3i1.495>
- Barrantes, N. (2020). *Acoso en la universidad*. Bogota: Universidad Nacional de Colombia.
- Barros, M. E. (2021). Análisis de los derechos de la integridad sexual y reproductiva del código integral penal, relativo a la violencia sexual digital y ciberacoso, mediante la comparación legislativa entre Ecuador y España. *Universidad Católica de Cuenca*. Obtenido de <https://dspace.ucacue.edu.ec/items/c84b34a5-04ce-4fcc-b3bb-79c1ecdc914>
- Bayón, J. C. (2000). Derechos, democracia y constitución. *Neoconstitucionalismo*, 5-94. Obtenido de <https://www.cervantesvirtual.com/obra/derechos-democracia-y-constitucion/>
- Belén., G. B. (2021). *La importancia de la prueba en el procedimiento administrativo*. SANTO DOMINGO : Repositorio Jurídico UNIANDES Santo Domingo.
- Bernardo, R. B. (2019). La motivación en el Derecho Administrativo Sancionatorio Policial Ecuatoriano. (*Bachelor's thesis, Quito: UCE*). Obtenido de Recopilado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/21373>
- Bogdandy, A. v., Antoniazzi, M. M., & Mac-Gregor, E. F. (2010). *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius constitutionale commune en América Latina?* México : Instituto de Investigaciones Jurídicas .
- Boris, H. (2017). *Sumario Administrativo y Debido Proceso*. Quito: Corporación Editora Nacional.

- Carrillo, J. B., Miguel, F. J., Sanchís, L. P., & Argüelles, J. R. (2004). *Constitución y derechos fundamentales*. España : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Collao, L. R. (2016). Sobre la regulación de los delitos contra la integridad sexual en el Anteproyecto de Código Penal. *Politica Criminal, Vol. 1*. Obtenido de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2719234
- Concejo Metropolitano de Quito. (14 de noviembre de 2007). Ordenanza Metropolitana N° 235. Obtenido de https://www7.quito.gob.ec/mdmq_ordenanzas/ordenanzas/ORDENANZAS%20A%C3%91OS%20ANTERIORES/ORDM-235%20-%20PREMIOS%20Y%20CONDECORACIONES.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 376-20-JP/21. *CASO No. 376-20-JP*. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlYzNkMjBjYS0wMzczLTQ0Y2QtYTY3ZS00OWI5YmUwMzc2OWUucGRmJ30
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (18 de agosto de 2000). Caso Cantoral Benavides VS. Perú. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de junio de 2009). Caso Reverón Trujillo vs Venezuela . Obtenido de Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2012). caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2021). Caso Cinco Pensionistas VS. Perú. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cinco_pensionistas_25_11_21.pdf

- Díaz, J. (2020). El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano. *Scielo Analytics*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S0253-92762020000100163&script=sci_arttext&tlng=pt
- González, H., Persingola, L., Cavazzoni, A. Z., & Bagnoli, L. (2020). Percepción del acoso sexual callejero en mujeres. *Psicología para América Latina*, 121-131. Obtenido de https://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?pid=S1870-350X2020000200004&script=sci_arttext
- Herrero, M. M. (2020). *La prueba en el Derecho administrativo sancionador en Perú y en España*. Peru- España: Universidad de Valladolid.
- Organización de las Naciones Unidas. (17 de junio de 2023). La violencia de género es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo. *ONU*. Obtenido de Disponible en: <https://unric.org/es/la-violencia-de-genero-segun-la-onu/>
- Organización Mundial de la Salud. (08 de marzo de 2021). *Violencia contra la mujer*. Obtenido de <https://www.who.int/ru/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>
- Ortiz, M. A., Mayorga, B. C., & Solórzano, M. F. (2020). La víctima en los delitos contra la integridad sexual. *Revista Universidad y Sociedad*, 353-363. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202020000300353&script=sci_arttext
- Oyarte, R. (2017). *Debido Proceso*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Paredes, P. L., & Ruperti, C. G. (2022). Vulneración al derecho del debido proceso Perspectiva desde los Derechos Humanos en Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 724-734. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8385862>
- Pérez, G. L. (2021). Aplicación de los principios del debido proceso al régimen disciplinario de los servidores públicos. *Universidad Andina Simón Bolívar (Maestría en Derecho Administrativo)*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9014/1/T3948-MDA-Sanchez-Aplicacion.pdf>

- Pinto, J. M. (2011). *Apuntes de derecho procesal constitucional: Parte especial 2 Control Constitucional y otras competencias de la Corte Constitucional*. Quito-Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Piqueras, C. C. (2017). *El acoso sexual Un aspecto olvidado de la violencia de género*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Riera, O. I., González, M. J., Lascano, E. R., & Paredes, E. B. (2021). El Derecho Constitucional en Ecuador y su interacción directa con la protección de los ciudadanos. *CIENCIAMATRIA*, 770-781. doi:<https://doi.org/10.35381/cm.v7i2.544>
- Ruido, P. A., Román, R. M., Castro, Y. R., & Fernández, M. V. (2021). El acoso sexual en la universidad: la visión del alumnado. *Revista Latinoamericana de Psicología*, 1-9. doi:<https://doi.org/10.14349/rlp.2021.v53.1>
- Salanueva, O. L., & González, M. G. (2008). *La integridad sexual de la niñez y la adolescencia*. Ecuador: Ediciones Cooperativas.
- Sánchez, F. L. (2003). El acoso sexual en el medio laboral y académico. *Universidad de Salamanca*. Obtenido de <https://portalienciaytecnologia.jcyl.es/documentos/5ddd0fc32999523f2c5b1f19>
- Sánchez, P. G. (2007). El acoso sexual en lugares públicos: un estudio desde la Grounded Theory. *El cotidiano*, 5-17. Obtenido de <https://biblat.unam.mx/es/revista/el-cotidiano/articulo/el-acoso-sexual-en-lugares-publicos-un-estudio-desde-la-grounded-theory>
- Shishingo, L. M., Zurita, C. I., Calle, J. L., & Álvarez, J. C. (2020). Derechos del debido proceso en los sumarios administrativos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 620-640. doi:<http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i1.633>
- Silva, G. V. (2024). El procedimiento disciplinario para faltas leves en la ley orgánica del servicio público y su reglamento general; y, el derecho al debido proceso y seguridad jurídica. *Universidad Técnica de Ambato (Magíster en Derecho mención Derecho Administrativo)*. Obtenido de https://repositorio.uta.edu.ec:8443/bitstream/123456789/41497/1/trabajo_titulaci%C3%B3n_villamarin_sin_firmas%20%281%29.pdf

- Solís, F. d. (2019). Acoso sexual en la Universidad de protocolos y protocolos. *Nómadas*. doi:<https://doi.org/10.30578/nomadas.n51a12>
- Tenesaca, J. A. (2020). El debido proceso legal y la aplicación de la prueba indiciaria o indirecta en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. *Universidad Regional Autónoma de los Andes*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/11158>
- Verdezoto, J. F., & Puente, I. J. (2024). Las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 57–72. doi:<https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.233>
- Vergara, A. M. (2020). Análisis de delitos contra la integridad sexual. *Universidad Nacional de Cordoba*. Obtenido de <https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/16865/Vergara%2c%20A.%20M.%20An%20c3%a1lisis%20de%20delitos%20contra%20la%20integridad%20sexual.pdf?sequence=1&isAllowed=y>